



INFORME UCSP Nº: 2011/0055

FECHA 06/06/2011

ASUNTO **Obligación de los Vigilantes de Seguridad de presentar denuncia ante un ilícito penal.**

ANTECEDENTES

El presente informe se redacta a petición de un Grupo Local de Seguridad Privada del Cuerpo Nacional de Policía, al objeto de dar respuesta a la consulta formulada por un representante sindical, en relación a si los vigilantes de seguridad actuantes ante un ilícito penal están obligados a interponer denuncia contra la persona infractora o si bien debería ser el cliente.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El art. 11.1 de la Ley 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada y el artículo 71 de su Reglamento de desarrollo, señala como funciones de los vigilantes de seguridad con carácter exclusivo y excluyente, entre otras, *“evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección”*.

El Art. 1.4 de la Ley 23/92 de Seguridad Privada dice que, *“El personal de seguridad privada tendrá obligación especial de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones en relación con las personas, los bienes, establecimientos o vehículos de cuya protección, vigilancia o custodia estuvieren encargados”*.

En relación con el artículo anterior de la Ley el R.S.P. en su art. 66.2 indica que *“En cumplimiento de dicha obligación y de lo dispuesto en la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana, deberán comunicar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tan pronto como sea posible, cualesquiera circunstancias o informaciones relevantes para la prevención, el mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, así como todo hecho delictivo de que tuviesen conocimiento en el ejercicio de sus funciones”*.



El artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, establece que “El que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal, o funcionario fiscal más próximo”.

Igualmente el artículo 262 de la misma Ley dispone que “Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieran noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlos inmediatamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, al Juez de Instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo, si se tratare de un delito flagrante.”

CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto anteriormente, es el propio vigilante el que una vez detenido el presunto autor de un delito y puesto a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, tiene la obligación de poner en conocimiento de la autoridad correspondiente, mediante la oportuna denuncia, los hechos en los que hubiere participado o presenciado.

No obstante, y siguiendo los principios de colaboración que rigen en la normativa reguladora de la seguridad privada, los responsables de las empresas de seguridad y el personal que integra la seguridad privada también están obligados a poner los hechos delictivos en conocimiento de las autoridades competentes.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA